VERSIDE MUR BIBLIOTE ESTE...

UNIVERSIDAD DE MÜRCIA Biblioteca General Fondo Antiguo

> S. XIX F 225



LOS BIENES DE PROPIOS

s consideraciones sobile se norverbi

MEMORIA

Who Don Drowing John Medica de Camara de Loll, y Caredrania des to Frances de Medicina de Colegio Vacional de las Carlo . See affermay aparonado unigo. William Jain Milanni

MATERIAL.

respects her corder by an account a service

sale of Texas Tribuit

WE SHOW

Mr. Don Droners Solis, Medies de Camara de S. M. y Caredranis des la Paculcad de Medicina del Colegio Nacional de San Carlos —

Su afferso y aparionado amigo. —

Nulian Sair Milanes

ORIGEN E HISTORIA

DE

LOS BIENES DE PROPIOS

Y CONSIDERACIONES SOBRE SU PORVENIR.

MEMORIA

PRESENTADA POR EL SOCIO DE LA ECONOMICA MATRITENSE DE AMIGOS DEL PAIS

D. Julian Saiz Milants

PUBLICADA EN LOS ANALES DE LA SOCIEDAD.



MADRID,

IMPRENTA DEL COLEGIO DE SORDO-MUDOS Y CIEGOS, calle del Turco, núm. 44.

1853.

ELLEVELLE CHARLES

ORIGEN E HISTORIA

DE LOS BIENES DE PROPIOS,

Y

CONSIDERACIONES SOBRE SU PORVENIR.

MEMORIA PRESENTADA

à la Sociedad Económica Matritense de Amigos del Pais

POR D. JULIAN SAIZ MILANÉS,

Socio de la misma, Secretario honorario de S. M., Caballero de la Real órden americana de Isabel la Católica y de la militar de San Juan.

INFORME DE LA SECCION DE AGRICULTURA RELATIVO A ESTA MEMORIA.

La Comision nombrada para informar á la Sociedad acerca de la importante cuestion de Propios, ha visto la luminosa Memoria que sobre el orígen é historia de estos bienes, le ha presentado nuestro consocio el Sr. D. Julian Saiz Milanés, con motivo de tratarse en su seno de la cuestion relativa al establecimiento de ferro-carriles. De acuerdo con lo que le propuso la Comision que conoció de asunto de tanta trascendencia, á cuyo informe se pasó el digno trabajo del senor Milanés, la Sociedad ha deseado oir, respecto del mismo, à la de Propios, pasándolo al efecto á la seccion de Agricultura. Examinado en su virtud por la Comision, con el interés y detenimiento que tan grave negocio requeria, ha acordado manifestar á la Seccion: Que teniendo en consideracion la utilidad que no puede menos de resultar de que se conozca la historia administrativa de los espresados bienes, y los grandes beneficios que han prestado al pais, seria muy oportuno que la Sociedad, sin admitir ni desechar los principios consignados por el autor de la Memoria que motiva este informe, se sirviera autorizar su publicacion en nuestros Anales, á fin de que, con presencia de las curiosas noticias que contiene, pueda irse formando un juicio exacto de nuestros Propios, y rectificar las opuestas doctrinas que hoy corren como mas admitidas, y respectivamente se sustentan con gran calor, así por los que sostienen la conveniencia de su enagenacion, como por los que la impugnan, en el entretanto que la Comision informante presenta un dictamen imparcial y razonado que

resuelva de una manera tan cumplida como desea, la trascendental y difícil cuestion que la ocupa.—La Seccion, como siempre, resolverá lo mas acertado. Madrid 27 de julio de 4852.—Mariano de Marcoartú.—Joaquin Ulloa.—Agustin Pascual.—Bruno Fernandez de los Ronderos.

Aprobado el anterior dictámen por unanimidad en junta celebrada por la seccion de Agricultura en 3 de Agosto de 1852, se acordó que se publique en los *Anales* como encabezamiento á la Memoria el dictámen de la Seccion.—Luis Baquer, secretario.

SEÑOBES:

Poco mas de cuatro años hace que un Ministro de la Corona tuvo por conveniente aconsejar à S. M. la venta de los bienes del patrimonio comun de los pueblos, conocido bajo el nombre de Propios (Real decreto de 25 de setiembre de 1847) y aun cuando quedó anulada esta disposicion antes de cumplir el mes, sin embargo, ha tomado tanta fuerza la idea sembrada que se ofrecen en el dia grandes disputas sobre el particular. Cada uno vé por distinto prisma esta cuestion vital para los pueblos, segun las luces de su entendimiento ó la idea que sugiere el interés privado. Muchos se oponen con razones mas ó menos fundadas; otros, en fin, apoyan la medida como útil y provechosa á la desamortizacion de la riqueza pública. Pero en general, aquellos que no conocen á fondo el orígen y el objeto preferente á que se aplican los rendimientos de estas fincas; aquellos que, seducidos por una vana teoría, no conocen el órden administrativo de un pueblo agricultor é ignoran la práctica de su gobierno interior, convienen en la enagenacion total de estos bienes.

Hay quien pretende que se deben enagenar á censo enfitéutico, ó proponer la venta real á dinero metálico para levantar con su importe líneas generales de caminos de hierro; y este gran pensamiento, aunque parece muy ventajoso á los pueblos, pues no faltan nunca razones para demostrar la utilidad de la venta, tratándose de adquirir bienes sin grandes desembolsos por parte de los compradores, sin embargo, la gravedad del asunto exige la previa discusion en la prensa pública y en la tribuna para ilustrar con datos esta cuestion comun y vecinal; exige, por último, que se medite profundamente para no caer despues en un escollo difícil de remediar, y para no herir de muerte los intereses de los pueblos tan lastimados ya por desgracia.

La Sociedad Económica Matritense, señores, corporacion tan antigua y tan celosa por ilustrar las grandes cuestiones de interés comun, no ganaria nada en la opinion general de los pueblos que tienen Propios, si vieran estos que de su seno salia la propuesta al Gobierno de la venta total de sus prédios rústicos y urbanos; y como in-

dividuo de la misma, á que me honro pertenecer, jamás aconsejaria que mancillase su buen nombre cargando con tan grave responsabilidad.

El Gobierno de S. M. comprendió bien la importancia del asunto, y cediendo algun tanto á las ideas proclamadas en artículos pomposos, ensalzando la utilidad de la venta de los Bienes de Propios, consultó el punto, antes de tomar una resolucion, al Consejo general de

Agricultura como competente en la materia.

Laudable y digno del mayor elogio fué este paso dirigido á buscar el acierto; pero ¿ qué resultado dió la numerosa votacion de la Junta general? Que despues de dictámenes en minoría y de acalorados discursos en pró y en contra de la medida (escuchados todos con religioso silencio en el salon del ex-convento de la Trinidad), el Consejo general de Agricultura en votacion solemne dijo: que no era con-

veniente la venta de los Propios.

Hizo mas el Gobierno. No satisfecho, cual cumplia á su mision del mejor acierto, con el voto emitido por la Junta general de Agricultura, preguntó á los Gefes Políticos, con audiencia de las Diputaciones y Consejos provinciales, sí reportaria beneficio la enagenacion en general de los Bienes de Propios de los pueblos para con sus productos abrir carreteras y caminos vecinales. Las contestaciones casi unámines, segun anunció la prensa pública, fueron: oponerse abiertamente á la venta bajo ningun pretesto por plausible que apareciera, haciendo, sin embargo, la escepcion de los prédios urbanos por lo

gravosa que era su administración.

Honrosa ha sido ciertamente la conducta del Gobierno en este particular, que no quiso abordar la cuestion sin oir primero á corporaciones ilustradas y personas competentes, y que, por la gran responsabilidad que envolvia un mandato definitivo en este punto tan delicado y grave, esperó á que se le aconsejase; honroso fué tambien el dejar á los pueblos sus Bienes de Propios para que con sus rendimientos cubriesen las cargas concejiles designadas en sus presupuestos municipales; y honrosa ha sido, en fin, la conducta del actual Presidente del Consejo de Sres. Ministros cuando declaró en las Cortes, al tiempo de discutirse el arreglo de la Deuda del Estado, que

descartaba la cuestion de la venta de los Bienes de Propios.

Antes de enumerar las razones de alta política y de conveniencia pública que existen para no tocar en la actualidad una cuestion tan peligrosa, que traeria el desasosiego y el mal estar de los pueblos; antes de esponer francamente lo injusto que seria atacar la propiedad en general de los mismos, conviene dar una ligera idea histórica del Origen de los Bienes de Propios y su aplicacion; servicios estraordinarios que estos fondos tienen hechos á la Corona desde mediados del siglo XVIII; beneficios que reportan estos bienes á la paz y felicidad de los pueblos; datos estadísticos que ofrecen en el dia; observaciones contra la venta en totalidad, designando no obstante las fincas que podrán

venderse con aplicacion determinada á un objeto dado; y mejora, en

fin, de que son susceptibles.

Todo mi anhelo en cuestion administrativa tan importante no lleva otra mira, ni me mueve otro interes, que ilustrarla con razones y datos ciertos para probar, hasta la evidencia, que la venta en general de los Propios, no es la de los bienes monacales, y que no es un problema que puede resolverse por el principio de la desamortizacion de la riqueza pública, tan proclamada por los economistas, porque en ello se perjudicarian grandes intereses de los vecinos pobres de los pueblos, y se atacaria ademas una propiedad tan antigua y respetada por los mismos.

Origen de los Bienes de Propios y su aplicacion.

I

La riqueza procomunal de España, conocida en todos tiempos bajo el nombre de *Propios*, la constituyen hermosas fincas rústicas y urbanas, esto es, dehesas, montes, prados, heras, tierras de pan llevar, batanes, molinos, casas-mataderos, almudíes y otras cuya nomenclatura, puramente provincial, seria prolijo enumerar. Tambien poseen varios censos y derechos sobre fincas de particulares.

Siempre fueron reputados los Bienes de Propios como una masa comun, sin mas distincion que la de fincas productivas cuyos rendimientos se aplican á los gastos concejiles, y fincas no productivas porque se hallan destinadas al aprovechamiento comun y gratuito de

los vecinos.

Los productos anuales de todos estos bienes se aplicaban antes, y se aplican en el dia, á levantar los gastos municipales del servicio interior de los pueblos; con sola la diferencia que, en el año 1760 que fué organizada su administracion, pagaban únicamente 2 rs. y 8 mrs. por 100 de los rendimientos íntegros, y en el dia se les exigen las contribuciones como á una propiedad cualquiera, y además se les obliga á satisfacer el 20 por 100; de modo que los Propios contribuyen todos los años al Estado con un 40 por 100 próximamente.

Es, pues, tan antigua la posesion que tienen los pueblos de sus fincas conocidas con el nombre de *Propios*, que su memoria se pierde en la oscuridad del tiempo. Baste referir, para comprobacion de esta verdad, que en el Museo de Parma, en Italia, existe una lámina en bronce de diez pies de ancha por cinco de alta, encontrada en Plasencia en el año 1747, cuyo monumento histórico representa la donacion que hizo el emperador Trajano de ciertas fincas para manutencion de doscientos cuarenta y seis niños y treinta y cinco niñas, y al marcar los límites dice:

—Que lindan en su mayor parte con tierras del comun. Luego en el año 98 de la era cristiana, que empezó á reinar aquel emperador, ya se conocian las tierras del comun que ahora se llaman Propios de los pueblos, contando por consiguiente esta pro-

piedad cerca de diez y ocho siglos.

Y está claro que, lo mismo en los tiempos antiguos que en los modernos, los productos de los bienes del comun se han destinado á objetos puramente de beneficencia; á la instruccion de la juventud, en los primeros rudimentos de la enseñanza; y á obligaciones de utilidad precisa en la vida y de ornato público.

Los servicios importantes hechos por los pueblos en la gloriosa época de la restauracion de la monarquía española; el noble ardor con que, á la voz de sus soberanos, corrian á las armas para combatir los enemigos de su libertad y de su culto, fueron justamente atendidos y recompensados en el repartimiento de las tierras conquistadas, y en la concesion de inmunidades, derechos y privilegios que dispensaban los reyes á los compañeros de sus victorias.

D. Jaime el Conquistador, no solo cedia á los pueblos de los reinos de Aragon y Valencia el territorio que arrancaban al poder agareno á precio de su sangre, sino que tambien les daba los derechos esclusivos y prohibitivos respecto al uso de algunos artefactos.

Los reyes de Castilla siguieron el mismo ejemplo, y los ricos-homes y señores territoriales, queriendo imitar la generosa conducta de los monarcas, que en beneficio del comun de los vecinos se despojaban voluntariamente de las regalías del patrimonio real, hicieron tambien cesion á los pueblos de muchas pertenencias señoriales en favor del caudal procomunal.

Esta fué la base de la riqueza de los *Bienes de Propios*, adquiridos por derecho de conquista, y se respetó de tal manera por los reyes sucesores, que D. Juan II, en una ley publicada en 11 de ene-

ro de 1419, dijo:

Nuestra merced y voluntad es de guardar sus derechos, rentas y Propios á las nuestras ciudades, villas y lugares, y de no hacer merced de cosa de ellos; por ende mandamos que no valgan la merced ó mercedes que de ellos ó parte de ellos hiciéremos á persona alguna.

En el año 1433 mandó igualmente la restitución á los pueblos de los bienes, rentas y oficios ocupados como pertenecientes á los Pro-

pios, añadiendo:

Y si algunas cartas y mercedes de las tales cosas fueren dadas por los Reyes nuestros progenitores y por Nos, sean ningunas, y sean obedecidas y no cumplidas; y que las nuestras justicias, por no las cumplir, no cayan en pena alguna, aunque tengan cualesquier cláu-

sulas derogativas.

Los Reyes Católicos, D. Fernando y Doña Isabel, tambien se ocuparon á su vez de la buena administracion de Propios, puesto que en su Ordenanza de 9 de junio de 1500 dispusieron: «que no se abonase en cuentas mas cantidades que las legítimamente invertidas; que se reintegrasen las mal gastadas; que las rentas de Propios solamente

se gastasen en provecho comun; y que no se consintiese que dichas rentas las arrendaran personas poderosas, ni oficiales de Concejo por sí, ni por interpósitas personas.»

Y el rey D. Felipe V espidió igualmente la Real Instruccion de 3 de febrero de 1745, refrendada por el marqués de la Ensenada, dando reglas á los Ayuntamientos para la buena administracion de Propios.

Interesados siempre los pueblos en aumentar sus bienes alodiales, ó lo que es lo mismo su riqueza patrimonial, adquirieron terrenos, además de los que se les repartió al tiempo de la conquista, por compras á la Corona; por compras á censo á corporaciones y personas particulares; por donaciones voluntarias; por adjudicaciones de deudas y por otros varios conceptos.

En el año de 1757 llegaron á poseer cuantiosas fincas que formaban una hacienda municipal, bajo la inmediata administracion de los Ayuntamientos, que proporcionaba el bien general del vecindario.

La mala organizacion, sin embargo, de los cuerpos capitulares, cuyos individuos, suponiendo un derecho tradicional y hereditario el talento y las virtudes, se hipotecaban en algunas familias poderosas los cargos municipales, obligó al rey D. Fernando VI á dictar leyes concernientes á la mejora de la administracion de los Propios; pero no fueron suficientes á cortar los abusos de los concejales perpetuos. Y como la utilidad de hallarse bien administrado un ramo tan pingüe tocaba de inmediato á la felicidad y mejora interior de los pueblos, el rey D. Cárlos III, que tan celoso se mostró por ellos, espidió en 30 de julio de 1760 una Instruccion que regularizó sábiamente, bajo la dependencia del suprimido Consejo de Castilla, los ingresos y los gastos municipales; sujetando á cuenta documentada la inversion de fondos para evitar dilapidacion por parte de los concejales, y para ejercer el Gobierno al propio tiempo una parte fiscal que sirviera de garantía y de proteccion tutelar de los intereses del comun.

Diez años despues, cuando el Gobierno obtuvo un conocimiento exacto de lo aglomeradas que estaban las fincas de Propios en las personas ricas é influyentes de los pueblos, guiado por el principio económico de distribuir, de desamortizar las fincas para hacer felices los moradores, publicó la Real Cédula de 26 de mayo de 1770. Esta Real Cédula, dictada con maduréz y conocimiento de las necesidades interiores de los pueblos, contiene las reglas que debian observarse en el repartimiento de los pastos y de las tierras labrantías de Propios entre todos los vecinos mediante un cánon módico; reglas seguramente notables por la proporcion que designó á los labradores de una, dos ó mas yuntas, y á los braceros, jornaleros ó senareros, esto

es, peones acostumbrados á cavar.

Este repartimiento de los pastos y de las tierras de Propios, hecho con justicia y equidad, interesó tanto á los vecinos pobres en su cultivo, que esto bastó para dar un grande impulso á la agricultura en España, constituyendo la felicidad de muchas familias que nada

habian poseido hasta entonces, y despertando en ellas un amor al

trabajo, digno de elogio.

¿Se creerá que la accion fiscal, al propio tiempo que tutelar, del Gobierno en tan vasta administracion seria muy costosa? Pues causa admiracion, señores, el órden y economía con que se montó, al demostrar que una sola contaduria general de Propios del Reino, establecida en la Corte con el personal de solos veinte y cinco oficiales, y unas oficinas subalternas en cada provincia con tres individuos cada una, bastaron para llevar á efecto el laudable fin que se propusiera el Gobierno al tomar á su cuidado los Propios.

El resultado que dieron estas oficinas, propiamente populares, desde 1760 á 1808 que empezó la guerra de la independencia na-

cionai, parece fabuloso, aunque es una realidad efectiva.

Cuidaron de conservar ilesas las inmunidades que la misma Instruccion de 30 de julio de 1760 concedia á los bienes de Propios. respecto á los aprovechamientos del comun y procedimientos judiciales contra los deudores en primeros y segundos contribuyentes : deslindaron las fincas del procomun, que muchas de ellas estaban ocultas hasta entonces siendo propiedad de los regidores perpetuos : descubrieron muchas dehesas, artefactos, tierras de labor, censos y otros derechos pertenecientes à los Propios que formaban la base de su riqueza: escribieron reglamentos, ó mas bien dicho, presupuestos minuciosos à doce mil pueblos, en los que, despues de consignar una por una todas las fincas rústicas y urbanas, capitalizándolas en venta y en renta, y todos los censos, derechos y demás de propiedad de los Propios, regularon la renta anual que debian rendir por todos conceptos: marcando despues partida por partida la inversion anual de sus fondos municipales, y nivelando justamente los ingresos y obligaciones para evitar arbitrariedades en la distribucion de los caudales.

En resúmen, cada reglamento de Propios era una constitución concejil, á la cual tenian que sujetarse los Ayuntamientos y de la que no se separaban jamás, porque, al examinar la cuenta, sencilla y clara que se les exigia, eran responsables al reintegro de cualquiera partida que hubieran gastado sin estar consignada en el reglamento, ó

sin la autorizacion de la superioridad.

¡Trabajo grande seguramente! Trabajo que sirve todavia en muchos pueblos de la monarquía, admirado por la generacion presente, por su prolijidad y por lo bien atada que se halla la pureza en

la inversion de los fondos del comun.

Cuando se lee un reglamento de Propios de cualquiera pueblo, no puede menos de reconocerse el tino con que está concebido y la claridad con que se encuentran fijadas las obligaciones; debiendo añadir, que fué tanta la sabiduría y prevision del Gobierno, que si en algun pueblo, por la cortedad de sus Propios, no alcanzaban los ingresos á cubrir las cargas puramente esenciales, les concedió, y fueron tambien consignados en sus reglamentos, unos arbitrios locales

impuestos, como auxilio estraordinario, sobre objetos de lujo ó de consumo perjudicial á la salud pública y á la moralidad de las gentes, esto es, sobre el vino y el aguardiente, con cuyo rendimiento cubrian el déficit.

Con los doce mil reglamentos, en los que están consignados los títulos de propiedad de los pueblos, bajo la forma de unos testimonios jurados de valores, se les dieron modelos claros y sencillos para rendir sus cuentas anualmente. Se ordenó en la misma Instruccion de 1750 que las indicadas cuentas se espusieran en el Concejo por cuarenta dias al exámen del público, y cada vecino tenia derecho á enterarse de ellas, denunciando cualquiera partida que no estuviese conforme con lo realmente invertido. Despues se las sujetó al exámen y fenecimiento de las Contadurías de provincia; y últimamente se tomaron cuantas medidas aconsejaba la prudencia para quitar todo pretesto de ocultacion por parte de las Municipalidades.

Pues estos doce mil reglamentos originales se encuentran custodiados desde el año de 1856 en el archivo del Ministerio de la Gobernacion del Reino, como procedentes de la suprimida Contaduria general de Propios, cuyos interesantes documentos se consultan muchas veces para dirimir cuestiones de propiedad, pudiendo servir todavia de base para una reforma útil y provechosa á los pueblos. Otro ejemplar, autorizado por el Consejo de Castilla, tiene cada pueblo reglamentado, y otro existe en las Diputaciones provinciales, el cual servia á las Contadurías de Propios para el exámen de las cuentas.

Una fiscalizacion tan detallada y tan pública no admitía, ni era posible, la malversacion de los fondos municipales; y así es que fueron estos mejorando de dia en dia, consiguiéndose con tan acertada administracion que hubo tiempo en que, con solo los rendimientos de los Bienes de Propios, cubrieron todas las obligaciones del servicio interior de los pueblos, sin tener que apelar al vejámen de repartimientos vecinales y otras esacciones con que ahora se les aflige, y que hacen crecer el descontento y la miseria, imposibilitando por otra parte el cobro de los tributos y contribuciones ordinarias del Estado.

Los rendimientos de los Bienes de Propios en el dia, ausiliados con arbitrios locales, están aplicados á cubrir los gastos de hospitales, casas de espósitos, cárceles y otros objetos de beneficencia.

Están obligados tambien á levantar las cargas del servicio interior de las poblaciones, esto es, los gastos que produce la reparacion de sus fuentes, empedrados, cárceles y casas consistoriales. De canales á fuera se atiende tambien á la construccion de calzadas en las entradas y salidas del pueblo, puentes comunales y otras obras de ornato público.

Se pagan ademas por los fondos de Propios las dotaciones de sus

médicos, cirujanos, fieles de fechos, secretarios de ayuntamiento,

albéitares herradores y maestros de primeras letras.

Se costean los gastos de la procesion del Corpus, funciones de los santos titulares, aniversarios por hechos heróicos de los pueblos, festejos públicos cuando ocurre un suceso estraordinario en que se interesa el honor y la gloria nacional: se atiende tambien á la manutencion de presos pobres y se cubren otros gastos, en fin, que son inherentes á una calamidad pública, como por ejemplo, la extincion de la langosta, cuando aparece en su término jurisdiccional, ó una epidemia.

Servicios hechos á la corona y al pais por los Bienes de Propios de los pueblos.

II.

El sistema inalterable seguido desde el año de 1760, respecto á la administracion de los Propios, y la buena inversion de sus fondos hasta el de 1820, hizo que, ademas de cubrir con religiosidad todas sus obligaciones municipales y de atender al fomento y mejora de sus fincas, contribuyese al gobierno con servicios estraordinarios de grande consideracion para sacar de apuros al erario público.

Para formar un juicio esacto de esta verdad, bastará reasumir aquí el resultado que arroja el estado impreso publicado por la contaduría general de Propios en 6 de julio de 1820, el cual fué remitido de oficio en aquella fecha al ministerio entonces de la Gobernacion

de la Península: dice en estracto lo siguiente:

Servicios estraordinarios hechos al Gobierno y al pais por los fondos de Propios desde 1760 á 1820.

CONCEPTOS.	REALES VELLON.
Por los sobrantes de los fondos de Propios aplicados por el gobierno á los gastos que produjo la guerra	
contra la Gran Bretaña en 1780 y años siguientes. En 1793 por igual concepto contra la república fran-	160.000,000
cesa	48.826,868
En 1798 para los abastos de Madrid, capital entregado en calidad de censo redimible	5.491,790

En 1799 entregado al gobierno por el subsidio de los 500 millones, acordado en real decreto de 6 de no-	
viembre del mismo	154.236,841
En 1806 por el préstamo à la Caja de Amortizacion,	
al interés del 4 p. 100 de los 24 millones acorda-	
dos en real orden de 24 de abril	18.726,205
Por los sobrantes de Propios entregados en las arcas	
del tesoro para urgencias del mismo	19.870,415
Entregados por los fondos de Propios en 1819 para	
obligaciones de sanidad.	2.331,684
Intereses del 4 p. 100 no cobrados desde 1814 à 1819.	4.494,288
Gastos suplidos por los Propios en alimentos y cura-	
cion de enfermos de tercianas y otras epidemias	90 124 000
que afligieron al reino desde 1760	29.153,565
Cantidades empleadas en obras públicas, como puentes, caminos vecinales, construccion de cárceles y	
casas capitulares	224.257,650
Satisfecho por contribuciones reales que debian pa-	224.201,000
gar los vecinos por repartimiento y lo suplieron los	
fondos de Propios.	9.126,428
	0.120,120
	676.515,774
	010.010,114

Fondos invertidos desde 1760 á 1820 en el fomento y mejora de las fincas de Propios.

Pagado por réditos de censos contra los Propios por débitos atrasados é	
intereses corrientes	326.646,333
Economías por supresion de muchas cargas	

Servicios al Gobierno desde 1824 á 1850.

Entregado á la Caja de Amortizacion desde junio de 1824 á 1833, por la contaduría general del ramo, con destino á la amortizacion de la deuda del Estado procedente del

20 p. 100	55.030,437 5.125,690	1000
de 1835, idem	654,166	
A la Biblioteca Nacional, idem	722,500	
Pagado á los médicos de baños termales y pensionados particulares sobre el 20 p. 100 de Propios.	570,582	142.603,375
Desde 1834 à 1850, por el producto del impuesto del 20 p. 100 de Pro- pios de que ha dispuesto el gobier- no para cubrir obligaciones del pre-		
supuesto del Estado, regulados por un quinquenio á razon de 6.500,000 reales cada uno.	80.500,000	
TOTAL		1.145.765,482

Ademas de los mil ciento cuarenta y cinco millones setecientos sesenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y dos reales, con que contribuyeron al Estado los Bienes de Propios en el periodo de noventa años, por los servicios que quedan espresados; hay otro no menos importante, cual es, haber contribuido tambien por su parte á levantar el antiguo banco nacional de San Cárlos, hoy banco español de San Fernando.

Invitados los pueblos por el gobierno se interesaron, al tiempo de la creacion de aquel establecimiento, por siete mil doscientas cincuenta y siete acciones, cuyo capital de catorce millones quinientos catorce mil reales, facilitaron los fondos de Propios; acciones que, cuando se reorganizó el actual banco de San Fernando, quedaron reducidas en la conversion á solo el número de mil veinte y cinco, y fueron vendidas por el gobierno en el año de 1838, con la autorizacion de las córtes, para atender á los gastos de la guerra aun cuando la inscripcion era inalienable; de modo que puede considerarse otro servicio estraordinario en razon á que se ha privado á los pueblos de su propiedad, sin haberles renumerado hasta ahora, como era justo, de su capital y reparto de los dividendos hechos por el banco en la série de doce años.

En las referidas acciones del banco son interesados bastantes pueblos; de las 7.257 acciones primitivas, que representaban el capital impuesto de 14.514,000 rs. quedaron reducidas por la conversion á las 1.025 y 1₁5 parte. La direccion general del ramo de Propios estuvo representando á los pueblos en el banco por evitar que este se entendiera en Madrid con tantos apoderados de los mismos. Cobró

los dividendos hasta que se estinguió aquella oficina en 1834; despues sustituyó en esta operacion la contaduría general del ramo hasta mayo de 1836 que tambien quedó estinguida, cuya oficina aplicaba el importe que cobraba de los citados dividendos en el 20 p. 100, espidiendo certificaciones que se remitian á los gefes políticos, como en equivalencia de una carta de pago, puesto que se les admitia dicho papel como dinero al tiempo de hacer el pago del impuesto que adeudaban anualmente.

Por la supresion de ambas oficinas, fueron entregadas dichas acciones en la pagaduría general del ministerio de la Gobernacion en el citado año de 1836. De allí pasaron, en virtud de una real órden, á depositarse en la direccion del tesoro con el objeto de que sirvieran de garantía á un contrato; y últimamente con la autorizacion pedida à las córtes por el ministro de hacienda que era entonces D. Pio Pita Pizarro, se enagenaron en 1838 y vinieron á parar las acciones de los pueblos sobre el banco, á poder de dos contratistas que las deben estar poseyendo, aun en el dia, si estos no las han transferido.

La venta se hizo á calidad de remunerar á los pueblos por el Tesoro el reembolso de su legítima propiedad; pero nada se les ha dicho sin embargo del tiempo transcurrido, ni se ha acordado tampoco el medio de su reintegro. Parecia natural que lo mismo que se hizo con los acreedores conocidos de deuda flotante, á los cuales se les liquidó lo que el Tesoro les debia, y se les reintegró bajo un tipo fijo con papel de la deuda del 3 p. 100, se hubiera hecho otro tanto con los pueblos por el valor de sus acciones de Propios sobre el banco español de San Fernando.

No podia apartarse el gobierno de obrar con esta justicia, si los pueblos hubieran tenido un representante que hubiese reclamado y hecho patente el derecho sagrado que les asistia para que se les indemnizase con treses p. 100 del valor de sus acciones, que dispuso el tesoro para salir de sus apuros; derecho mas claro á todas luces y de mas preferencia, si se reputan los pueblos unos menores, que el de un contratista particular, á quien, por lo que se le reconoció en liquidacion, le fueron entregados en equivalencia títulos del 3 p. 100

hasta el último maravedí.

El impuesto que se exige á los pueblos del 20 p. 100 de los ingresos íntegros de sus fondos de Propios, deducido únicamente el importe de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que pagan por separado como una propiedad cualquiera, ha rendido enormes sumas desde que se les gravó con esta nueva contribucion, en virtud de real decreto de 5 agosto de 1818, como un arbitrio que se aplicaba su producto á la estincion de la deuda del Estado.

En un principio, esto es, el año de 1760 que la mano del gobierno regularizó benéficamente la administracion del ramo de Propios, solo se gravaron los productos íntegros del mismo con dos reales y ocho mrs. p. 100 para gastos de las oficinas que velaban sobre su buena distribucion.

En el año de 1804 ya se les gravó con otro 1 p. 100 mas, con destino á la Escuela de Veterinaria establecida en la Corte. En 1805 se les impuso otro 2 p. 100 mas para la compra de la casa de Consejos y premio de introduccion de granos estrangeros; otro 2 p. 100 para los Hospitales de Madrid. En 1806 se les impuso, sobre lo ya referido, un 10 p. 100 con aplicacion á la amortización de los vales

reales; de modo que en 1817 ya pagaban el 17 p. 100.

En lugar del 17 fué ampliado el impuesto á un 20 p. 100 por el mencionado real decreto de 5 de agosto de 1818, con destino sus líquidos á la amortizacion de la deuda; y desde esta fecha vino exigiéndose tan gravoso contingente, hasta que por real declaracion de 15 de abril de 1820 fué reducido á solo un 10 p. 100 con aplicacion precisa á los establecimientos de beneficencia del reino. Restablecido el gobierno absoluto en 1823 fué declarado por el real decreto de 24 de enero de 1824 otra vez el 20 p. 100, cuyo impuesto, desde entonces, ha venido exigiéndose sin intervencion por todos los gobiernos que se han sucedido.

El ramo de Propios, ó mas bien dicho, los Bienes del patrimonio comun de los pueblos, fueron los que mas sintieron siempre las

vicisitudes políticas de la nacion desde 1792 hasta el dia.

En la guerra desastrosa de los seis años contra el capitan del siglo Napoleon; lucha gloriosa para España puesto que el Leon de Castilla humilló en los campos de Bailen, Vitoria y San Marcial las águilas del imperio francés, hicieron los Propios servicios de alta consideracion y de conveniencia pública, suministrando en unas partes y

equipando en otras las tropas españolas.

Para subvenir, pues, á estos gastos y á las continuas esacciones que imponian los generales franceses, con amenazas de incendiar las poblaciones si no facilitaban las justicias en el breve plazo de dias las cantidades que pedian, tuvieron necesidad, para salvar al vecindario del tiránico proceder de los enemigos, de apelar á la enagenacion á dinero al contado de las mejores fincas de sus propios. Puede decirse, sin aventurar el cálculo, que pasaron de cien millones de reales lo que

se vendió durante la guerra de la independencia.

Sin embargo, el rey Don Fernando VII, espidió una real cédula en 21 de diciembre de 1818 por la cual, vistas las informalidades y amaños que se denunciaron en las ventas referidas, á la sombra de la necesidad, fueron anuladas muchas de ellas, especialmente aquellas en que no hubo subasta pública y que no se observaron otras formalidades legales.—En consecuencia de esta real cédula se revertieron al ramo de Propios todas aquellas fincas cuyas ventas fueron amañadas, sin justificar plenamente la necesidad de su enagenacion; pero las que resultaron hechas con las formalidades prescritas en la ley, se declararon desde luego válidas, y los primitivos compradores

ò sus herederos, las poseen en el dia quieta y pacificamente sin que

nadie les moleste en su propiedad.

Encomendada á las diputaciones provinciales la administracion de los Bienes de Propios, durante el sistema constitucional de 1820 al 23, estas corporaciones, quizá por ignorancia ó negligencia, causaron agravios de consideracion al comun de los vecinos. Usando de las facultades omnímodas que tenian entonces, y sin responsabilidad de ningun género ante el gobierno en este punto, procedieron á declarar fallidos cuantiosos débitos que existian en poder de segundos contribuyentes, por las relaciones de amistad unas veces, y de parentesco otras, que tenian los diputados en los pueblos que representaban.

Ellos mismos, cual si fuera patrimonio sin tutela, escogieron y se adjudicaron á censo enfitéusis, bajo tasaciones muy bajas, las fincas que mejor les convino á sus miras ulteriores: y un abuso tan punible obligó al gobierno á restablecer en principios de 1824 la administracion de Propios, por el órden que marcaba su instruccion de 1760 y aclaraciones posteriores, cuya medida no pudieron menos de aplaudir la generalidad de los pueblos.

Descubiertas todas las ventas faltas de formalidad que se hicieron, sin justificar el objeto para que, durante la época de 1820 al 23 fueron tambien declaradas nulas; aplicando en la resolucion de los muchos pleitos que se entablaron por los particulares, lo mandado en la real cédula de 21 de diciembre de 1818, respecto de todas

las enagenaciones verificadas desde 1808 à 1814.

La regeneracion política de la nacion española, inaugurada felizmente el año de 1834, empezó por variar la administracion antigua de los Bienes de Propios. Por real decreto de 24 de marzo del mismo año fué extinguida la direccion general del ramo, y en 12 de mayo del 1836 la antigua Contaduría general que tan buenos servicios habia hecho en reglamentar mas de doce mil pueblos y en examinar los resúmenes de las cuentas anuales para evitar malversaciones de los fondos del comun. Todos los papeles del interesante archivo de Propios se trasladaron al ministerio del Fomento (hoy Gobernacion del reino) en donde se custodian.

Puestas en planta las teorías, todo se destruyó en la práctica, sin edificar nada de nuevo; y el ramo de Propios cayó, como era natural y consiguiente, en un profundo cáos y en un completo olvido por la parte fiscal, quedando sus fondos al arbitrio de los concejos y diputaciones provinciales, con perjuicio notable del comun de los

pueblos.

No obstante, siempre se les continuó exigiendo el gravoso impuesto del 20 p. 100 sobre los productos de Propios y Arbitrios, hasta que la regencia provisional del reino en decreto fecha 2 de noviembre de 1840, refrendado por el ministro de la gobernacion entonces D. Manuel Cortina, relevó de este pago á los arbitrios dejándolo únicamente á los productos de Propios; y responsables ademas al pago de las cuotas por contribuciones ordinarias, que tambien se les vino exigiendo como á cualquiera propiedad particular desde que empezó á regir la instruccion de rentas de 3 de julio de 1824.

Beneficios que reportan á los pueblos los Bienes de Propios.

III.

Los bienes comunales que han quedado á los pueblos, como fragmentos de la gran riqueza que tenian en el año de 1757, son verdaderamente en el dia el amparo y el único recurso de los vecinos

pobres.

En sus dehesas boyales pastan las yuntas de labor y el ganado lanar y vacuno, sin que por ello se les exija cantidad alguna; de sus dehesas y montes de Propios se surten los vecinos de la leña que necesitan para neutralizar los rigores del frio en el invierno, y esto lo hacen de los raníoneos y entresacas que producen las podas anuales sin perjudicar el arbelado; en sus dehesas cojen la bellota para cebar el ganado de cerda, cuyo recurso proporciona á los pobres un ausilio grande para cubrir en parte sus obligaciones; y últimamente puede asegurarse que hay pueblos, casi enteros, que se sostienen del piñon que recogen de su monte de Propios.

Por otra parte las tierras de pan llevar se dividen en suertes entre los braceros, dando á cada uno lo que pueden cultivar en la siembra de patatas, hortalizas, si es tierra de regadio, ú otro objeto preciso para remediar su miseria y atender al preciso sustento de la vida.

Pues bien; á este recurso con que cuentan los vecinos pobres hay que añadir otro de no menos importancia, cuales, el servicio interior y doméstico de los pueblos. El vecino que apenas tiene lo necesario para el sustento diario de su familia, se encuentra asistido gratuitamente en sus enfermedades por el cirujano y por el médico titular que le costean los Bienes de Propios: por el maestro de primeras letras en igual caso, que cuida de la instruccion de sus hijos, de su educacion religiosa y de enseñarles los primeros rudimentos para hacerles útiles á su patria; por el albeitar-herrador que atiende á sus yuntas, por el barbero, comadron, y en fin, por cuantos sirvientes municipales constituyen el buen orden interior de un pueblo.

En una calamidad pública, como por ejemplo, la aparicion de la langosta, los fondos de Propios costean los gastos de su esterminio, pues si hubieran de esperar otros ausilios, cuando llegáran, ya habria arrasado esta plaga devastadora los campos, malogrando en pocos

dias el trabajo de los labradores.

Cuando por desgracia ocurre un año estéril, y por la falta de la cosecha se produce un hambre, los fondos de Propios costean la sopa económica á los jornaleros pobres, y cuando aflige á la humanidad una epidemia, los fondos de Propios atienden á los gastos de

los hospitales.

La manutencion de los presos pobres es otra de las obligaciones perentorias que tienen á su cargo los fondos de Propios; y no se crea que esta obligacion es corta, pues dividida la Península en 496 juzgados de 1.º Instancia, y calculando cinco presos uno con otro, suman 2.480 que á razon de tres reales cada uno importan diariamente 7.440 rs. y por consiguiente al año 2.715,600 rs. vn.

El ornato público que da vida á las poblaciones, la conservacion de los edificios de las casas consistoriales y cárceles públicas, las fuentes, empedrados de sus calles, las fiestas votivas de sus santos titulares y otras mil gabelas que se omiten aquí, todo se costea por

los fondos comunes.

Datos estadísticos de los Bienes de Propios.

IV.

La renta anual de los Bienes de Propios, unida con lo que producian los arbitrios locales que se concedieron á los ayuntamientos sobre objetos de puro lujo, y sobre el vino y aguardiente, para cubrir el corto déficit que les resultaba á algunos pueblos, llegaron en el año de 1800 á la cantidad de 140.000,000 de rs.

En 1814 bajaron los ingresos considerablemente, sin embargo, con la reversion á los Propios de las fincas cuyas ventas, durante la guerra de la independencia, fueron declaradas nulas por la real cédula de Fernando VII de 21 de diciembre de 1818, volvieron otra vez á crecer los productos puesto que el 20 p. 100 ascendió en 1819 á la cantidad de 14.000,000 de rs., y por consiguiente el total ín-

tegro de las rentas subió á setenta millones.

En los años de 1820 al 23 solo se exigió el 10 p. 100 con destino á los establecimientos de beneficencia; pero como no llegaron á reasumirse por nadie los datos de contabilidad, que debieron obrar en las diputaciones provinciales, encargadas entonces de su inmediata administracion, no pudo por consiguiente averiguarse á cuanto ascendió en cada provincia ni tampoco llegó á saberse las cantidades aplicadas á la beneficencia.

Se perdió, pues, tan interesante noticia durante este interregno

por falta de centralizacion en los trabajos de cuenta y razon.

En 1824 fué casi insignificante el 20 p. 100 de Propios y arbitrios, porque resentidos estos fondos de los trastornos políticos que hubo en la nacion, no pudieron verse resultados hasta que la dirección general del ramo, creada por real decreto de 5 de abril de 1824, con entera separacion en lo gubernativo del Consejo de Castilla, empezó á cimentar de nuevo la administracion, deslindando las fincas y sujetando otra vez á los ayuntamientos, con algunas modificaciones,

á los reglamentos especiales que se les formó por el Consejo de Castilla desde 1760 á 1800.

Así continuó el ramo creciendo año por año, lejos de menguar, sus ingresos efectivos. Y en 1829 viendo el ministro de hacienda entonces, el Sr. D. Luis Lopez Ballesteros, que la cantidad líquida remesada á la direccion de la caja de amortizacion por el 20 p. 100 ascendió en aquel año á 15.762,327 rs., fijó su atencion sobre este

importante ramo y trató de regularizarlo.

Dictó, pues, la instruccion de 13 de octubre de 1828: reglamenté las contadurías de provincia y las oficinas generales de la Corte; nombró visitadores del ramo, y con el impulso que se dió á la administración, tan descuidada antes, hizo que en el año de 1831 subiese el contingente del 20 p. 100 à la cantidad metálica de 16.000,000 de rs., que, como quinta parte de los productos integros, ascendieron estos á 80.000,000, de cuya cantidad quedaron en los mismos pueblos 64.000,000 para cubrir sus obligaciones municipales. Debe observarse, como aclaracion, que el coste de todas las oficinas de Propios montadas por el Sr. Ballesteros, conforme á los trabajos designados por la instruccion de 13 de octubre de 1828, importaba solo 3.500,000 rs., de modo que lo que pasó como líquidos á la caja de Amortizacion un año con otro en los que mediaron desde 1831 al 34, fueron unos 12,000,000 de rs. porque los 500.000 restantes se aplicaban al pago de las cátedras de agricultura, médicos de baños termales y otros pensionados que gravitaban sobre el ramo. Los 12.000,000 que quedan referidos se pasaban anualmente á la caja, y eran aplicados al pago de los intereses de la deuda del estado, como uno de los arbitrios especiales que la fueron señalados al efecto.

En 24 de marzo de 1834 el ministro del Fomento, D. Javier de Burgos, guiado por teorías administrativas, muy buenas estendidas sobre el papel; pero que puestas en práctica dan resultados contrarios en España, tuvo por oportuno aconsejar á S. M. la supresion de la direccion general de Propios; reformó las contadurías de provincia dejándolas en un estado incapaz de poder examinar las cuentas; estinguió los gremios de viñados; reformó los pósitos, bancos tan béneficos y tan necesarios para el sostenimiento de la agricultura, hiriéndolos de muerte; quitó los depósitos de la cria caballar y adoptó, en fin, otras medidas que la esperiencia ha demostrado despues la imperiosa necesidad de volverlos á establecer, como por ejemplo, los últimos establecimientos que, si dura cuatro años mas la supresion, hubiéramos perdido ya enteramente la hermosa raza caballar de España.

Y no se crea que al decir esto tratamos de lastimar en lo mas mínimo la reputacion del publicista Sr. Burgos, al contrario, le hacemos la justicia de concederle un talento privilegiado y un buen deseo hácia la mejora de su pais; pero las teorías aplicadas con feliz éxito en

paises estraños, en España no producen las mas veces los mismos resultados.

Ultimamente con la publicacion de la ley de 3 de febrero de 1822, mandada poner en ejecucion en diciembre de 1836, se dió el último golpe de gracia á los fondos de Propios, puesto que quedaron sin parte fiscal, sin tutor que mirase por los fondos del comun, y en una palabra, siendo el patrimonio de algunos particulares asociados á los ayuntamientos y diputaciones provinciales. Parecerá duro este lenguaje, pero es la verdad desnuda puesto que la materia debe tratarse con claridad para ilustrar tan importante cuestion.

El gobierno, con laudable intencion, siguiendo en la idea de la desamortizacion de los Bienes de Propios por lo destrozados que ya estaban, publicó las reales órdenes de 24 de agosto de 1834 y 3 de marzo de 1835, dando reglas para la enagenacion á venta real y á censo enfitéutico de sus fincas. En 28 de setiembre de 1849 se ha dictado el último real decreto para la enagenacion que evita ilega-

lidades y asegura mejor las ventas.

Las cortes tambien declararon por la ley de 26 de marzo de 1837 válidas todas las ventas hechas durante la época constitucional de 1820 al 23, siempre que se hubiesen hecho con las formalidades legales. Y con estas heridas de consuncion fueron cercenándose considerablemente los productos de Propios, llegando hasta el caso que en 1838 se recaudó únicamente por el 20 p. 100 impuesto á los rendimientos de Propios y arbitrios reunidos tan solo 6.500,000 rs. es decir, 37.000,000 por ambos conceptos.

Por el decreto de la regencia provisional del reino de 2 de noviembre de 1840, refrendado por el ministro entonces de la gobernación, D. Manuel Cortina, se declararon esceptuados del pago del 20 p. 100 los productos de los arbitrios, dejando afecto este impuesto únicamente á los rendimientos de Propios; medida justa que no pudieron menos de aplaudir los pueblos, porque se les descargaba de

este gravámen tan enojoso para ellos.

Sin embargo de esta notable baja, gracias á los saludables efectos que produjeron en la administracion municipal y provincial las atinadas instrucciones dictadas por el ministerio de la gobernacion del reino en 20 de noviembre de 1845, el hecho es, que el 20 p. 100 de Propios ascendió en el año siguiente de 1846 á la suma de 6.159,532 rs. 17 mrs. segun podrá verse en la cuenta general del referido ministerio, publicada en la Gaceta número 4.351 correspondiente al dia 9 de junio de 1847.

La recaudacion del 20 p. 100 es el mejor barómetro del progreso ó decadencia de los ingresos por la renta anual de los Bienes de Propios; y si la cuenta publicada por el ministerio, si este dato cierto y positivo revela que en el año de 1846 se cobraron en las depositarías de los gobiernos políticos los 6.159,532 rs. mencionados, es ciaro que el total de la renta cobrada por los ayuntamientos por solo los rendimientos de los prédios rústicos y urbanos de los Propios, sin incluir en estos los arbitrios, ascendió á la respetable suma de 30.79,662 rs. 15 mrs.

A esta cantidad hay que aumentar, cuando menos, el 25 p. 100 que importó la contribución de inmuebles; cultivo y ganadería, que fué exigida á dichos Bienes como á una propiedad cualquiera, cuyo importe se deduce del íntegro antes de girar el 20 p. 100, y el resultado final ha sido que los rendimientos íntegros de solo los Bienes de Propios en 1846, fueron de la cantidad total del 38.496,627 rs. que regulados al 6 p. 100 de renta anual representan un capital efectivo de 641.610,450 rs.

Reasumiendo, pues, lo espuesto aparece que segun el último dato estadístico que ofrecen los Bienes del patrimonio comun de los pueblos en el año de 1846, y lo mismo con corta diferencia en los cuatro años siguientes hasta 1850 inclusive, sus capitales importan la considerable suma de 641.610,450 rs. que calculados bajo el tipo corriente de un 6 p. 100, bien administrados, han producido 58.496,627 rs. de cuya cantidad han contribuido al gobierno y al pais en esta forma:

Han contribuido los Propios

	REALES VELLON.	
Por la contribucion de inmuebles y demas gabelas de reparto de cobranza, bajo el tipo de un 25 p. 100	7.698,965 6.159,532	» 17
Total para el gobierno Cantidad líquida en beneficio de los pueblos que quedó dentro de los mismos para sus obligacio-	13.858,497	17
nes municipales	24.638,130))
Total de la renta en 1846	58.496,627	17

Igual cantidad es la que por un quinquenio hasta 1850 puede regularse muy próximamente que han producido los rendimientos anuales de los Bienes de Propios.

Otro dato estadístico bastante curioso ofrecen estos bienes del comun. Cuando se creó, en principios del año de 1839, la Comision de recursos estraordinarios para subvenir á los gastos de la guerra que ardia en la Península, fué una de sus principales miras la de averignar los capitales de propios en venta y en renta anual.

Se comunicaron las oportunas órdenes á los Gefes políticos de las

provincias, y en su consecuencia, remitidas que fueron las noticias, se pasó á la misma la estadística de las veinte provincias que pudo reunirse únicamente, pues las veinte y nueve restantes, en las cuales figuraban las de mas consideracion por su riqueza, como por ejemplo, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Granada y Madrid, no fué posible adquirir noticia alguna, ni tampoco se insistió mas en ello por la feliz terminacion de la guerra con el abrazo de Vergara. El resultado que entonces arrojaban los Bienes de Propios en las veinte provincias era el siguiente:

	PROVINCIAS.	Valor capital de las fincas de sus Propios.	Renta anual, segun te timenios de va- lores.
	Albacete	5.237.451	351.215 11
	Alicante	4.866.666	292.001 5
The second of	Barcelona))))
	Castellon	8.550.000	514.004
	Cáceres	21.220.000	1.272.462
	Cádiz (Plaza de Ceuta).	75.000	3 000
	Guipúzcoa	2 053.580	70.716
	Huelva	5.132.520	296.000
	Jaen	58.915.412	1.167.462
	Leon	0.050 000	363.085
Año de	Lérida	8.520.110	587.510
1859.	(Lugo	2 500.000	150.000
	Málaga	18 140.511	700.812
	Mallorca	5.666.000	220.000
	Oviedo	1.452.648	50.064
	Sevilla	32 041.925	1.635.189 14
	Soria	5.584.000	535.051
	Teruel	14.207.228	1.749.954 6
and the same	Toledo	52.440.767	1.295.251
	Valladolid	26.627.374	616 350
	Valencia	9.906.145	465.553 30
	Zaragoza	5.253.000	1.951.825
	Totales	260.220 557	13.887 465 52

Las veinte y nueve provincias que se designan á continuacion, no completaron la remesa á la Comision de recursos estraordinarios de los datos estadísticos de sus Bienes de Propios.

Alava.	Burgos.	Coruña.
Almería.	Cádiz.	Cuenca.
Avila.	Ciudad Real.	Gerona.
Badajoz.	Córdoba.	Granada.

Guadalajara.	Orense.	Tarragona.
Huesca.	Palencia.	Vizcaya.
Logrono.	Pontevedra.	Zamora.
Madrid.	Salamanca.	Canarias.
Murcia.	Santander.	Islas Baleares.
Navarra.	Segovia.	

Pues si las veinte provincias detalladas en el estado que precede tenian un capital en 1838, importante la suma de 260.220.537 rs., puede muy bien calcularse, que unido el resultado de las veinte y nueve provincias restantes, en las cuales están comprendidas las de mas riqueza procomunal, ascendia entonces precisamente el capital total de las fincas rústicas y urbanas de Propios, à 650.000.000 de reales.

Sin embargo, el dato mas positivo y mas completo, es el que ofreció la recaudacion del contingente del 20 por 100 en el año de 1840, que con corta diferencia, regulada por un quinquenio, viene á dar igual resultado la de 1850. Por ella es mejor y mas fácil graduar los capitales, habida consideracion á la renta líquida que produjeron por provincias segun el estado que sigue.

Demostracion de la estadística de los Bienes de Propios en el año de 1846.

PROVINCIAS.	Producto recaudado por el 20 por 100 de Propios en este ano.	Renta liquida de los Propios en el mismo.	Capitales que representan en predios rusticos y urbanos.
Alava	"))))
Albacete	147.598	737.990	12.299.833
Alicante	61.219	306.095	. 5.101.583
Almería	43.879	219.595	3.656.583
Avila	60.415	302 075	5.036.250
Badajoz	564.737	2.823.685	47.061.416
Barcelona	44.116	220.580	3.676.333
Burgos	90.181	450.905	7.515.083
Cáceres	230.454	1.152.270	19.204.500
Cádiz	329.399	1.646.995	27.449.916
Castellon de la Plana.	79.335	396.675	6.611.250
Ciudad Real	111.870	559.350	9.322.500
Córdoba	249.044	1.245.220	20.755.666
Coruña	9.854	49.270	821.166
Cuenca	213.950	1 069.750	17.829.166
Gerona	78.659	593.295	6.554.916
Granada	154.959	774.795	12.913.250

Guadalajara Guipúzcoa Guipúzcoa Huelva S2.382 Huelva S2.382 H1.910 G. 865.46 Huesca Jaen J58.966 Jaen J58.966 J794.850 Jaen J610 Leon S58.966 Leon S58.966 Leon S58.966 Leon S58.966 Leor S58.97 Leor S58.966 Leor S58.966 Leor S58.966 Leor S58.966 Leor S58.97 Leor S58.966 Leor S58.966 Leor S58.966 Leor S58.966 Leor S58.97 Leor S58.966 Leor S58.		20		
Guipúzcoa "	Guadalajara	218.914	1.094.570	18 949 833
Huelva	Guipúzcoa			
Huesca		82.382		
Jaen. 358.966 1 794.850 29 915.85 Leon. 85.284 426.420 7.107.00 Lérida 83.843 419.215 6.986.94 Logroño 51.315 256.575 4 276.25 Lugo 2.153 10.765 179.44 Madrid (sin la capital) 431.727 2.158.655 35.977.25 Malaga 430.162 650.810 40.846.83 Murcia 130.161 650.805 40.846.83 Murcia 130.161 650.805 40.846.73 Navarra """"""""""""""""""""""""""""""""""""				
Leon. 85.284 426.420 7.107.00 Lérida . 83.843 419.215 6.986.94 Logroño . 51.315 256.575 4 276.25 Lugo . 2.153 10.765 179.44 Madrid (sin la capital) 431.727 2.158.655 55.977.25 Málaga . 430.162 650.810 10.846.83 Murcia . 130.161 650.805 10.846.75 Navarra.				
Lérida	Leon			
Logroño				
Lugo	Logroño			
Madrid (sin la capital) 431.727 2.158.655 35.977.25 Málaga				
Málaga 430.162 650.840 40.846.83 Murcia 130.161 650.805 10.846.73 Navarra """"""""""""""""""""""""""""""""""""				
Murcia 130.164 650.805 10.846.78 Navarra """"""""""""""""""""""""""""""""""""	Málaga			
Navarra. " Orense 8.455 42.275 704.58 Oviedo 29.451 145.755 2429.28 Palencia. 115.094 570.470 9.507.83 Pontevedra " " " Salamanca 94.670 475.550 7889.14 Santander 157.044 785.220 15.087.06 Segovia 124.285 621.425 10.357.08 Sevilla 295.785 1468.925 24.449.50 Soria 46.769 233.845 3.897.44 Toledo 295.394 1.466.970 24.449.50 Tarragona 78.215 591.075 16.517.91 Teruel 242.834 1.214.170 20.236.16 Valencia 151.199 755.995 12.599.94 Valladolid 152.731 763.655 12.727.58 Vizcaya " " " Zamora 37.707 188.535 3.142.28 Zaragoza 256.555 1.282.775 21.379.58 Islas Baleares 28.899 144.445 2.407.41 Islas C				
Orense 8.455 42.275 704.58 Oviedo 29.151 145.755 2.429.28 Palencia 115.094 570.470 9.507.83 Pontevedra " " " Salamanca 94.670 475.550 7.889.14 Santander 157.044 785.220 15.087.06 Segovia 124.285 621.425 10.357.08 Sevilla 295.785 1.468.925 24.449.50 Soria 46.769 233.845 5.897.44 Toledo 295.394 1.466.970 24.449.50 Tarragona 78.215 591.075 16.517.91 Ternel 242.834 1.214.170 20.236.16 Valencia 151.199 755.995 12.599.96 Valladolid 152.731 763.655 12.727.58 Vizcaya " " " Zamora 37.707 188.535 3.142.28 Zaragoza 256.555 1.282.775 21.379.58 Islas Baleares 28.899 144.445 2.407.41 Islas Canarias </td <td>Navarra</td> <td></td> <td></td> <td></td>	Navarra			
Oviedo 29.451 445.755 2 429.28 Palencia 415.094 570.470 9.507.83 Pontevedra " " " Salamanca 94.670 475.550 7 889.14 Santander 157.044 785.220 15 087.06 Segovia 124.285 621.425 10.357.08 Sevilla 295.785 1 468.925 24.449.50 Soria 46.769 233.845 3.897.44 Toledo 295.394 1 466.970 24.449.50 Tarragona 78.215 591.075 16.517.91 Teruel 242.834 1.214.170 20.236.16 Valencia 151.199 755.995 12.599.96 Valladolid 152.731 763.655 12.727.58 Vizcaya " " Zamora 37.707 188.535 3.142.28 Zaragoza 256.555 1.282.775 21.379.58 Islas Baleares 28.899 144.445 2.407.41 Islas Canaria		8.455		
Palencia. 115.094 570.470 9.507.83 Pontevedra. " " " Salamanca. 94.670 475.550 7 889.14 Santander 157.044 785.220 15 087.06 Segovia. 124.285 621.425 10.357.08 Sevilla. 295.785 1 468.925 24.449.50 Soria. 46.769 233.845 3.897.44 Toledo 295.394 1 466.970 24.449.50 Tarragona. 78.215 591.075 16.517.91 Teruel 242.834 1.214.170 20.236.16 Valencia 151.199 755.995 12.599.96 Valladolid 152.731 763.655 12.727.58 Vizcaya. " " " Zamora. 37.707 188.535 3.142.28 Zaragoza 256.555 1.282.775 21.379.58 Islas Baleares 28.899 144.445 2.407.41 Islas Canarias 20.766 103.830 1.750.50	Oviedo			
Pontevedra " " " " " " " " " " " " " " " " " " "	Palencia			
Salamanea 94.670 475.550 7889.14 Santander 157.044 785.220 15.087.06 Segovia 124.285 621.425 10.357.08 Sevilla 295.785 1468.925 24.449.56 Soria 46.769 233.845 3.897.44 Toledo 295.394 1.466.970 24.449.56 Tarragona 78.215 591.075 16.517.91 Teruel 242.834 1.214.170 20.236.16 Valencia 151.199 755.995 12.599.94 Valladolid 152.731 763.655 12.727.58 Vizcaya " " " Zamora 37.707 188.535 3.142.28 Zaragoza 256.555 1.282.775 21.379.58 Islas Baleares 28.899 144.445 2.407.41 Islas Canarias 20.766 103.830 1.750.50	Pontevedra			
Santander 157.044 785.220 15.087.06 Segovia 124.285 621.425 10.357.08 Sevilla 295.785 1468.925 24.449.56 Soria 46.769 233.845 3.897.44 Toledo 295.394 1.466.970 24.449.56 Tarragona 78.215 591.075 16.517.91 Teruel 242.834 1.214.170 20.236.16 Valencia 151.199 755.995 12.599.96 Valladolid 152.731 763.655 12.727.58 Vizcaya " " " Zamora 37.707 188.535 3.142.25 Zaragoza 256.555 1.282.775 21.379.58 Islas Baleares 28.899 144.445 2.407.41 Islas Canarias 20.766 103.830 1.750.50 Totales 6.159.532 38.496.627 641.610.45	Salamanca	94.670		
Segovia 424.285 621.425 10.357.08 Sevilla 295.785 1.468.925 24.449.50 Soria 46.769 233.845 3.897.44 Toledo 295.394 1.466.970 24.449.50 Tarragona 78.215 591.075 16.517.91 Teruel 242.834 1.214.170 20.236.16 Valencia 151.199 755.995 12.599.96 Valladolid 152.731 763.655 12.727.58 Vizcaya " " " Zamora 37.707 188.535 3.142.25 Zaragoza 256.555 1.282.775 21.379.58 Islas Baleares 28.899 144.445 2.407.41 Islas Canarias 20.766 103.830 1.730.50 Totales 6.159.532 38.496.627 641.610.45	Santander			
Sevilla 295.785 1 468.925 24.449.56 Soria 46.769 233.845 3.897.44 Toledo 295.394 1 466.970 24.449.56 Tarragona 78.215 591.075 16.517.91 Teruel 242.834 1.214.170 20.236.16 Valencia 151.199 755.995 12.599.96 Valladolid 152.731 763.655 12.727.58 Vizcaya " " " Zamora 37.707 188.535 3.142.25 Zaragoza 256.555 1.282.775 21.379.58 Islas Baleares 28.899 144.445 2.407.41 Islas Canarias 20.766 103.830 1.730.50 Totales 6.159.532 38.496.627 641.610.45	Segovia			
Soria. 46.769 233.845 5.897.44 Toledo 295.594 1.466.970 24.449.56 Tarragona 78.215 591.075 16.517.91 Teruel 242.834 1.214.170 20.236.16 Valencia 151.199 755.995 12.599.96 Valladolid 152.731 763.655 12.727.58 Vizcaya " " " Zamora 37.707 188.535 3.142.25 Zaragoza 256.555 1.282.775 21.379.58 Islas Baleares 28.899 144.445 2.407.44 Islas Canarias 20.766 103.830 1.730.50 Totales 6.159.532 38.496.627 641.610.45	0 '11			
Toledo 295.394 1.466.970 24.449.50 Tarragona 78.215 591.075 16.517.91 Teruel 242.834 1.214.170 20.236.16 Valencia 151.199 755.995 12.599.96 Valladolid 152.731 763.655 12.727.58 Vizcaya " " Zamora 37.707 188.535 3.142.25 Zaragoza 256.555 1.282.775 21.379.58 Islas Baleares 28.899 144.445 2.407.44 Islas Canarias 20.766 103.830 1.750.50 Totales 6.159.532 38.496.627 641.610.45	Soria			
Tarragona 78.215 591 075 16.517.91 Teruel 242.834 1.214.170 20 236.16 Valencia 151.199 755.995 12.599.96 Valladolid 152.731 763.655 12.727.58 Vizcaya " " Zamora 37.707 188.535 3.142.25 Zaragoza 256.555 1.282.775 21.379.58 Islas Baleares 28.899 144.445 2.407.44 Islas Canarias 20.766 103.830 1.750.50 Totales 6.159.532 38 496 627 641 610.45			The second secon	
Teruel	Tarragona			
Valencia 151.199 755.995 12.599.96 Valladolid 152.731 763.655 12.727.58 Vizcaya " " " Zamora 37.707 188.535 3.142.25 Zaragoza 256.555 1.282.775 21.379.58 Islas Baleares 28.899 144.445 2.407.41 Islas Canarias 20.766 103.830 1.730.50 Totales 6.159.532 38 496 627 641 610.45	m ·			
Valladolid	Valencia	151.199		19 500 0.6
Vizcaya """"""""""""""""""""""""""""""""""""	**	152.731		12.595.510
Zamora			Name of the Party	
Zaragoza		37.707		
Islas Baleares . . 28.899 144.445 2.407.41 Islas Canarias . . 20.766 103.830 1.750.56 Totales . 6.159.532 38 496 627 641 610.45	Zaragoza		1 282 775	
Islas Canarias				
Totales . 6.159.532 38 496 627 641 610.45				4 730 500
00 100 021 041 010.40				1.750.500
011 010.40	Totales	6.159.532	38 496 627	641 610 450
		-		011 010.400

Nota. Las tres provincias Vascongadas y la de Navarra van en blanco, aun cuando tienen Bienes de Propios; pero están esceptuadas del pago del 20 por 100, y su importe lo refunden en los servicios metálicos que hacen anualmente al Estado.

Tampoco están comprendidos los Propios de la villa de Madrid, porque tambien están esceptuados del pago del impuesto en virtud de declaracion real á consulta del suprimido Consejo de Castilla.

Puesto en claro el capital de cada provincia, resta únicamente añadir que, como el dato de los seiscientos cuarenta y un millones gira sobre la renta líquida, puesto que de los productos íntegros se

deduce primero el importe de las contribuciones, puede desde luego calcularse que los capitales de los Bienes de Propios existentes en el dia, ascienden muy próximamente, cuando no pasen, á la cantidad de setecientos cuarenta y un millones efectivos.

Demostracion del número de fincas rústicas y urbanas que poseen los pueblos actualmente bajo el nombre de Bienes de Propios; su capitalizacion considerada en venta, y sus productos anuales en renta regulados en un 4 1/2 p. 100.

FINCAS RÚSTICAS.

rindas nostroas.	
Número de fincas	86.600 501.100.000 28.272.000
FINCAS URBANAS.	
Número de fincas	21.000
Capital que representan en venta	
Capital que representan en venta	5.100 000
RESÚMEN GENERAL.	
Número total de las fincas rústicas y urbanas de Pro-	
pios	107 600
Capitales que representan en venta	
Renta anual que producen regulada próximamente al	
4 1/2 p. 100	33.372.000
	-

Razones de conveniencia pública contra la venta en general de los Bienes de Propios.

V.

Por el resultado de lo que queda espuesto, acerca del origen de los Propios y su aplicacion; beneficios que reportan al gobierno interior de los pueblos; servicios hechos á la Corona, y datos estadísticos que ofrecen en el dia estos bienes, se deja conocer naturalmente que, aun cuando fuera posible desamortizar de una vez todas sus fincas rústicas y urbanas, no podian producir, ni con mucho, en la serie de ochenta y seis años que van transcurridos desde que se regularizó su administracion, los mil ciento cuarenta y tres millones de reales con que han contribuido al Gobierno durante dicho periodo; y esto sin tener en cuenta los servicios estraordinarios de la guerra de la independencia y posteriores.

Además de esto, debe tenerse tambien en consideracion que en los Bienes de Propios están interesados diez y ocho mil pueblos en España; pueblos que por las vicisitudes políticas que han aquejado á la Nacion, han visto desaparecer lo mejor de su patrimonio comun, cual si fuera un espolio, sin palpar en ello otra ventaja, ni mas resultado final, que ver la transmision de sus fincas á dominio de un corto número de familias pudientes, con perjuicio notable del comun de los vecinos pobres.

Hay mas; la falta de los rendimientos de Propios tienen que sustituirla con repartimientos vecinales y con arbitrios que recargan sobremanera las especies de consumo; y sucede en lo general que tales recargos influyen en la carestía de los comestibles, produciendo disgustos en las poblaciones y graves conflictos á veces muy difíciles de

superar.

Un solo ejemplo bastará para comprobar esta verdad. Los ingresos de Propios de la villa de Madrid fueron presupuestados para el año de 1846 en la cantidad de 16.624.321 rs., los gastos municipales de la misma en 22.932.249 rs., por consiguiente el déficit que resultó, comparados los valores con los gastos, fué de 6.507.928 rs. Pues este déficit tan importante de cubrir, porque sin él se hubiera visto privado el Ayuntamiento de poder emprender obras de ornato público en la Corte de las Españas, y otras de mejora interior y esterior de la población, hubo necesidad de que se la concedieran arbitrios sobre los géneros de consumo capaces de rendir los seis millones del déficit, cuyo recargo no pudo menos de producir la subida de algunos comestibles que se hizo sentir bien pronto al vecindario. Y á ejemplo de lo que sucede en Madrid, sucede tambien en la mayor parte de las capitales y pueblos de España.

Otra consideracion de grave importancia se ofrece en el particular. Con la venta en general de los Bienes de Propios caeríamos insensiblemente en el ominoso sistema del feudalismo, porque, apropiados de las fincas dos centenares de pudientes, vendrian á ser con el tiempo los antiguos señores territoriales que darian la ley á los pueblos y dispondrian de la voluntad de sus colonos; se llenarian los pueblos de mendigos, especialmente aquellos de corto vecindario, sin el amparo que les ofrecen en el dia sus Propios, y aun cuando á la pobreza es inherente la humildad, sin embargo, la desesperacion vendria á surgir un choque entre la indigencia y los nuevos poseedores, que les haria renunciar á toda mejora y solo procurarian sacar codiciosamente la mayor renta que pudieran sin miramientos de ninguna clase. Esto prescindiendo de los obstáculos que les opondrian constantemente los pueblos para realizar la cobranza, y otras consi-

deraciones que harian temblar la sociedad.

Es un error , y error muy craso , pretender comparar los Bienes de Propios con los bienes nacionales , para que se les quiera igualar del mismo modo respecto á la utilidad de su desamortizacion general.

En los bienes nacionales era muy limitado el número de corporaciones religiosas interesadas en ellos; corporaciones que fueron ya estinguidas, y por consiguiente que desapareció para siempre el primitivo dominio directo de sus fincas; pero los pueblos siempre existen, y en cualquier cambio de sistema político alegarian su derecho á la

propiedad.

Nadie duda que en la venta de los bienes nacionales hubiera sido muy acertado el plan publicado por el Sr. Florez Estrada, esto es, haberlos dado á censo enfitéutico, distribuyéndolos en los mismos pueblos donde radicaban bajo un cánon módico, porque de este modo hubiera tenido el crédito del Estado una grande hipoteca y una renta anual de mas de doscientos setenta millones para aplicarlos al pago de los réditos de su deuda. Pagando religiosamente los réditos del papel hubiera subido naturalmente sú valor; y hubiera subido á punto mas alto de lo que está en el dia, en medio de tantos millares de millones como se han amortizado y que ningun efecto ha producido en la estimacion ulterior del crédito.

Se hubiera conseguido, por último, distribuir la riqueza en lugar de haberse aglomerado, y podríamos habernos aproximado en España á realizar el pensamiento de Federico el Grande cuando decia: que no se reputaria un rey feliz, ni estaria contento, hasta que no suniera que todos sus súbditos echaban media gallina en el puchero.

La razon mas fuerte que se emite para apoyar la venta total á censo enfitéutico de las fincas de Propios (otros la quieren á papel ó dinero al contado) está fundada en que estos bienes en poder de los Ayuntamientos pueden considerarse como en manos muertas: que los bienes en poder de las corporaciones capitulares están espuestos al peligro de dilapidacion entre los concejales: que conviene desamortizarlos por el saludable principio proclamado por los economistas; y que haciéndose la venta à censo enfitéutico bajo el rédito anual de un 3 por 100, los pueblos asegurarian una renta fija, sin gasto alguno de administracion, que serviria para levantar en parte sus cargas mu-

nicipales conservando al mismo tiempo la hipoteca.

Pues bien; todas estas razones están destruidas con solo manifestar que la mayor parte ó casi todas las fincas libres que poseian los Propios, como adquiridas á título oneroso, están ya enagenadas, unas á venta real y otras á censo; pero enagenadas en virtud de mandato por Reales órdenes, sin que en asunto de tanta trascendencia haya mediado una ley hecha en Córtes que diera toda la garantía posible á las ventas: que las únicas fincas rústicas y urbanas que les quedan, capitalizadas próximamente en setecientos millones, segun la estadística que ofrece el ramo, todas ellas, ó la mayor parte, son precisamente aquellas que tienen tomadas los pueblos á fundaciones, memorias y legados particulares, en el concepto de censo enfitéutico y reservativo al 21/2 por 100 de rédito anual, y las que se repartieron á los vecinos bajo de un cánon anual en virtud de la célebre Real

Cédula de 26 de mayo de 1770, las cuales están mandadas reconocer como una propiedad y por consiguiente prohibida su enagenacion por la regla 3.º de la Real órden de 3 de marzo de 1835. De modo que, aun cuando ahora se vendieran unas y otras á censo con el rédito del 3 por 100, que era la mayor ventaja que pudieran sacar, resultaria que como el primitivo censo seguiria la finca hipotecaria, segun las leyes de Toro, tan solo tocaria á los pueblos 1/2 por 100, porque el 5 habria necesidad de repartirlo entre los dos partícipes censualistas. Respecto de las fincas que traen su orígen del reparto hecho por la cédula de 26 de mayo de 1770, que son las mas numerosas, no podia hacerse novedad en ellas sin faltar á la justicia y sin atacar la propiedad, adquirida ya por los vecinos en el transcurso de ochenta años, contra lo recientemente mandado en la Real órden de 3 de marzo de 1835.

Si alguna dehesa libre poseen los Propios, conviene conservarla al pueblo, porque la esperiencia ha demostrado la necesidad de protejer las yerbas y arbolado, tan escaso ya en nuestra Península y tan castigado de quince años á esta parte por la roturacion de los terrenos para reducirlos á labor y aplicarlos á la siembra de cereales.

De lo contrario sucederá, como no puede menos de prescindirse de que así suceda, que pasando la finca á dominio particular, el nuevo dueño la descuajaría al momento por la ganancia que de inmediato le reportaria el carboneo y la venta de sus leñas; la roturaría despues por el cebo que tiene en los seis años primeros de fruto un terreno virgen; y pasado este término, cuando el nuevo dueño tuviera que hacer gastos para abonar la tierra, preferiría dejarla erial, segun ha ocurrido con todos los especuladores de esta clase que no les interesa el bien del pais y que están en la creencia de que el mundo se encierra en la generación presente.

Queda, pues, probado que la venta de los Bienes de Propios en la generalidad de los pueblos, especialmente los prédios rústicos, no es conveniente á papel, á dinero al contado, ni á censo; primero porque los pueblos, como tenedores de títulos de la Deuda, ningun beneficio les reportaría su inscripcion de crédito inalienable por el grave riesgo de que no se les pagase puntualmente los réditos y por la falta de las fincas de su propiedad; segundo porque á venta real ó dinero al contado, aun cuando se dijera que se emplearia en abrir caminos vecinales, mejorar sus carreteras y plantear las líneas generales de ferrocarriles, esto no tendria efecto, y el resultado final seria, á no dudarlo, quedarse sin Propios y sin caminos; y en tercero porque dados á censo, que es el medio mas asequible, se tropieza con escollos dificiles de superar, principalmente en todos los pueblos pequeños que no llegan á mil vecinos.

Hay, sin embargo, escepciones que conviene dejar sentadas en principio general. Las grandes poblaciones, como Madrid, Cadiz, Barcelona, Sevilla y otras que por ser fabriles y poco agricultoras no

interesan de inmediato los Propios á la masa comun de su vecindario. en estas no habria gran dificultad en enagenar todos sus Bienes; pero enagenarlos en venta real, esto és, á dinero al contado, cuyo importe depositado en el Banco Español de San Fernando pudiera servir de base para levantar un empréstito de 300 millones de reales efectivos, con aplicacion precisa á la construccion de una línea general de ferro-carril que atravesara la Península desde norte á mediodia sirviendo de centro Madrid. Beneficios incalculables reportarian los pueblos seguramente por la facilidad de exportar sus frutos; mas deben apartarse ilusiones lisongeras, porque no es posible emprender obras de un costo tan enorme sin contar primero con grandes capitales. Así, pues, el establecimiento de los caminos de hierro en Espana debe considerarse cuestion de tiempo. Pudieran tambien incluirse en la venta para el objeto indicado casi todos los prédios urbanos de Propios, en los cuales hay muchos molinos harineros y de aceite, posadas y casas habitables, cuyas fincas, por el deterioro que es consiguiente, es gravosa su conservacion y no producen lo que producirian en manos de dominio libre.

Pero respecto de los prédios rústicos deben conservarse, con muy ligeras escepciones, á los 18.000 pueblos que los poseen en mucha ó menor cuantía.

En lo demás, los Bienes de Propios nunca pueden considerarse como bienes en manos muertas, y esto lo prueban los grandes servicios de mas de mil millones que han hecho al Gobierno en el periodo de ochenta años, sin otros que se omiten y que han redundado en el

bien interior de los 18.000 pueblos interesados en ellos.

Por ventura, ¿hay muchas fincas reducidas á propiedad particular que hayan producido tanto al Estado y al comun de los súbditos pobres de España? Así es que la desamortizacion tan proclamada, ni es político ni conveniente aplicarla á los Bienes de Propios, por aquel principio que sentó lord Welingthon en el Parlamento inglés en una sesion celebrada en 29 de mayo de 1826, cuando dijo: que en España, ni en política ni en administracion, tres y dos no eran cinco.

Nadie puede dudar lo conocedor que era S. G. de las costumbres inherentes á los españoles, porque estuvo varios años entre nosotros haciendo la guerra al capitan del siglo Bonaparte; pero esta opinion de un hombre tan célebre y pensador como Welingthon, confirma mas y mas que las teorías que en otros paises dan resultados provechosos, cuando se reducen á la práctica en España, generalmente hablando, no corresponden con la bondad de aquellas ni admiten comparación con lo que sucede en otros paises.

Efecto, sin duda, de la feracidad con que la divina Providencia ha dotado el suelo español; efecto del hermoso clima que proporciona en toda la Península el sol que la ilumina, el hecho es que España puede envanecerse de ser la nacion de menos mendigos y de mas recursos para la subsistencia de la vida. En España nadie se muere de

hambre como quiera trabajar, al contrario de lo que sucede en otros paises. Y para que se vea la proporcion en que estamos respecto del pauperismo con las demás naciones que constituyen la Europa, ponemos á continuacion la estadística publicada en 1850 del número proporcional de pobres que tiene cada una por habitante; es á saber:

	pobre por cada 6 habitantes.
Paises Bajos. 1	7
Suiza 1	10
Alemania 1	20
Francia 1	20
Austria 1	25
Dinamarca . 1	25
Italia 1	25
Portugal 1	25
Suecia 1	25
España 1	
Prusia 1	
Turquia 1	
Rusia 1	100

Y al paso que en España el pauperismo está en relacion de tres indigentes por cada cien habitantes, en Francia, esa Francia tan rica y que tan aplicado está en ella el principio de la desamort zacion, se encuentra con cinco mendigos por cada cien habitantes. En Inglaterra y los Paises Bajos, que la riqueza está aglomerada en los lores y en banqueros capitalistas, resultan diez y siete pobres por cada cien habitantes; y las clases hacendadas en estas naciones sufren ya una contribucion insoportable para la manutencion de estos seres desgraciados por la indigencia.

Pues el desnivel que se nota en el pauperismo de los diversos paises citados, prueba sobradamente que si la España se encuentra en el número de las naciones mas beneficiadas respecto de pobres, lo debe en gran parte á los Bienes procomunales de Propios, puesto que proporcionan á los habitantes que carecen de fortuna, terrenos para cultivarlos, yerbas para sus ganados, combustible y los demás objetos propios del servicio gratis doméstico de las familias, segun se ha manifestado ya en la aplicacion que se da á los rendimientos de

Propios.

Otras muchas razones pudieran adueirse para resolver desde luego por la negativa el problema que se agita con tanto ardor, sobre si conviene ó no conviene la venta total de los bienes de Propios; pero considerando que lo espuesto es suficiente para poder formar un juicio prudente y exacto en el asunto, se ha creido oportuno omitirlas, en la seguridad de que ofrece ancho campo á las reflexiones que podrian lastimar intereses creados y avivar pasiones que no es conveniente escitar. Lejos de eso, nos hemos propuesto únicamente ilustrar esta gran cuestion con datos ciertos; nos hemos propuesto escribir en un asunto, árido de por sí, pero ignorado de muchos que hablan de Propios sin conocerlos, poniendo á la luz pública las razones de conveniencia que existen para que se conserven, con ligeras escepciones, á los pueblos agrícolas sus bienes procomunales, con especialidad todos los prédios rústicos.

Mejoras que pudieran hacerse en favor de los Propios de los pueblos y fincas que debieran enagenarse á venta real con destino á levantar una línea general de camino de hierro.

VI.

Aun cuando se han manifestado ya las razones de conveniencia pública que obligan en lo general para la no-venta de los Bienes de Propios en totalidad, sin embargo, hay ciertas salvedades que hacer y por lo mismo nos proponemos deslindarlas del modo mas prudente y justo, segun concebimos nuestro pensamiento. Os hemos manifestado va en el capítulo anterior que en las poblaciones grandes, como Madrid por ejemplo, Sevilla, Cádiz, Barcelona y en todas las capitales de provincia, con muy cortas escepciones, sería un paso muy acertado que moralizaria la administración municipal, la enagenación en pública subasta á dinero métalico de todas las fincas rústicas y urbanas de Propios, esceptuando de esta regla las del servicio comun y general al vecindario, como las casas-mataderos y otras de esta indole en las que la policía urbana tiene que ejercer su vigilancia por la salubridad pública; pero en los pueblos que por no ser capitales, ó porque su vecindario es corto y este se halla dedicado á la agricultura, de ningun modo es político ni conveniente la venta de sus predios rústicos.—No es político, porque, resentidos del despojo que se les hacía de su propiedad, la opinion podria matar al partido que lo intentase, sirviendo de pretesto la resolucion de una cuestion tan grave para un trastorno de consecuencias.-No es conveniente tampoco al comprador, porque, este no contaria nunca con una propiedad pacífica por la resistencia pasiva que se le opondria por los ayuntamientos y por el vecindario á toda mejora y á todo usufructo.

Bien pronto se agitarian los partidos políticos si llegase á determinar el gobierno la venta en general de los Bienes referidos, porque entonces, se esplotarian las pasiones y no faltaría quien, aprovechándose del disgusto que habia de producir semejante medida, les dirian: pueblos, ahí teneis la obra de la Administración actual. Os ha despojado por completo de vuestra propiedad para enriquecer unos cuantos especuladores. Y esto lo repetiria una y mil veces, quizás la misma prensa que tanto aconseja ahora la venta, porque es necesa-

rio apartarse de la red que se tiende, con un fin diametralmente

opuesto, para conseguir su resultado.

Demostrado en los capítulos precedentes los títulos de propiedad que tienen los pueblos á las fincas rústicas y urbanas del patrimonio comun, conocidas bajo el nombre de Propios, su aplicacion y capitales que poseen actualmente, resta solo manifestar el partido que podria sacarse de estos bienes; bienes no despreciables, puesto que pueden valorarse próximamente sus capitales en 700 millones de reales, haciendo la salvedad de respetar los intereses de los pueblos.

Las medidas que pudieran adoptarse en beneficio conocido de la riqueza, sin resentir á los pueblos agrícolas, son las siguientes:

1.

Las fincas rústicas y urbanas de Propios de las grandes capitales de la monarquía, que no son agrícolas, y que participan mas de fabriles ó comerciales, podrian enagenarse por los pueblos desde luego á venta real á dinero metálico, depositándose su importe en el Banco Español de San Fernando con destino preciso á lo contenido en la medida 3.º

2.

Tambien podrían venderse en igual concepto todas las fincas urbanas que poseen los Propios en las cuales están comprendidas las posadas, los molinos harineros y de aceite, los batanes, hornos de villa y casas de alquiler. Deberian esceptuarse, sin embargo, las casas-matadero y los edificios destinados á alhóndiga y mercados por la influencia que la policía urbana ejerce en la salubridad pública respecto de estas fincas de interés comun.

3.ª

El valor total que produjera la venta de las fincas de Propios comprendidas en dos artículos anteriores, el cual puede calcularse en 300 millones de reales efectivos, se depositaría en el banco español de S. Fernando á medida que se fueran realizando las ventas.

4.ª

Esta cantidad podria servir de base para levantar un empréstito con objeto de construir una línea general de ferro-carril que cruzase la Península, de Norte á Medio-dia, teniendo su centro en Madrid. Se comprende fácilmente que la línea mas recomendada es la de Irun á Madrid, por Avila y Valladolid, á Sevilla por Estremadura en razon á la gran riqueza en caldos y cereales que constituyen estas provincias.

5.

Los productos sobrantes de la línea, luego que estuviera en servicio, serian responsables y quedarían hipotecados desde el primer dia que corriesen las locomotoras al pago del 5 p. 100 de rédito anual del capital que hubieran aportado los pueblos para este objeto, y una parte amortizable que podría emplearse en la línea que se emprendiera con el tiempo de Oriente á Poniente. Por este medio sencillo se daría á los pueblos una garantía y nunca podria considerarse un despojo de su propiedad.

6.

A las fincas rústicas de los Propios, esceptuando las de las grandes capitales, no deberá tocarse en manera alguna, y se conservarán á los pueblos en plena propiedad para atender con sus rendimientos al servicio doméstico interior de los mismos y levantar sus cargas concejiles. Unicamente se concederá la facultad de enagenarlas á censo enfitéusis al 3 p. 100 cuando convenga al pueblo, y no de otra manera, teniendo en cuenta las reglas establecidas por el real decreto de 28 de setiembre de 1849, que previene las formalidades que han de observarse para las ventas á censo. Pero con prohibicion absoluta de incluir en esta medida las dehesas boyales, prados, montes y demas que esten aplicados al servicio comun y vecinal.

7.

Para aliviar á los pueblos de la carga onerosa del 20 p. 100 que se exige á los rendimientos de Propios, nivelando justamente la riqueza procomunal á los pechos y tributos á que está sujeta la propiedad particular, sería político y muy conforme á justicia que se les declarase eximidos del pago en lo sucesivo. Reducido el ingreso de este impuesto en el dia á la insignificante suma para un Estado de seis millones de reales, causa á los pueblos vejaciones y apremios que les hace muy sensible su esaccion; y su falta por otra parte tienen que sufrirla con repartos vecinales, ó con arbitrios para cubrir el déficit de su presupuesto municipal. Esta mejora la recibirían los pueblos con aplauso, porque eximiéndoles del pago del 20 p. 100 aumentarían una quinta parte sus rentas para satisfacer obligaciones municipales, en equivalencia de las fincas urbanas que vendiesen con destino á levantar el camino de hierro del Norte al Medio-dia.

pagan en el dia á la Hacienda por los arbitrios; pero este 5 p. 100 en lugar de aplicarlo á la deuda pública, sería muy oportuno destinarlo precisamente á los hospicios, hospitales y casas de espósitos de sus respectivas provincias, El ausilio que por este medio podria proporcionarse á la beneficencia pública no bajaría de millon y medio de reales al año.

9.ª

La cuenta y razon, como base de moralidad en la administracion de Propios, debería simplificarse poniéndola en armonía con los reglamentos que formó á doce mil pueblos el estinguido Consejo de Castilla y con modelos claros y sencillos, tal como los tiene la real instruccion de 5 de julio de 1760, adicionándolos, segun se estimase conveniente, con las nomenclaturas del sistema municipal que rige actualmente.

10.

Los inmensos terrenos baldíos y realengos que existen en el dia sin cultivar, pudieran repartirse entre los vecinos que los pidiesen, otorgándoles del modo mas solemne la propiedad ulterior para sí y sus descendientes, con tal que se obligasen á pagar un módico cánon en frutos ó dinero, segun les fuese mas fácil, á favor de los Propios, ó bien para establecer los bancos agrícolas en los mismos pueblos en lugar de sus antiguos pósitos reales.

11.

Por la relacion íntima que tienen los Propios y los Pósitos en beneficio comun de los pueblos, y por lo necesarios que son ambos ramos en un año estéril ú otra calamidad pública, si por desgracia llegase á acontecer, sería prudente llamar la atencion del Gobierno de S. M.

En resúmen, señores, mi principio es: enagenar únicamente á venta real, ó sea dinero al contado, como medida de moralidad, útil, provechosa y de mejora ulterior para las municipalidades y el ornato interior de las poblaciones, todos los prédios urbanos, es decir, los hornos, las posadas de villa, molinos harineros y de aceite, batanes, casas de vecindad y cualquiera otra finca que no se halle destinada precisamente al servicio interior de los pueblos.—Vender en igual forma todos los prédios rústicos y urbanos de las grandes capitales fabriles y de comercio, una vez que la conservacion del dominio útil y directo en los ayuntamientos nada interesa á la masa general del vecindario.—Y conservar á todos los pueblos agrícolas, pero con especialidad á aquellos de corto vecindario, no solo las fincas rústicas de aprovechamiento comun, sino tambien todas las que

27

les producen una renta fija anual para levantar sus cargas munici-

pales.

La razon económica, y aun de moralidad, que aconseja la venta en general de todos los prédios urbanos se funda principalmente en que, la administracion de estas fincas por los ayuntamientos, lejos de ofrecerles ninguna utilidad les es muy onerosa en el dia, porque, entre el 12 p. 100 que pagan por la contribucion de inmuebles, el 20 p. 100 que se exige ademas del producto líquido con destino à la amortizacion de la deuda del Estado, el 15 al millar de administracion y el importe à que asciendan las obras por huecos y reparos, tiene que poner dinero encima el presupuesto municipal para conservar los pueblos la propiedad de estas fincas.—Ademas de que, pasando à manos libres ó sea à propiedad particular, serian mejoradas notablemente y en ello ganaria mucho e servicio y el ornato tan pronunciado en todas las poblaciones.

El capital efectivo que daría la venta de estas fincas no bajaría de 300 millones de reales; suma respetable que podria emplearse en acciones de caminos de hierro, ó que podria servir de garantía para levantar un empréstito con destino á la construccion de la importante linea general del ferro-carril del Norte; y cuando á este objeto no se considerase oportuno podrian aplicarse, con utilidad conocida, á la apertura de los caminos vecinales que han de formar la red para nutrir las vias generales, así en la esportacion de frutos, como en la

celeridad de las comunicaciones dentro y fuera del reino.

Las mejoras, señores, que os dejo propuestas como individuo de la Sociedad Económica Matritense, á que me honro mucho pertenecer, obtendrian sin disputa la aprobacion de la opinion general de los pueblos. Y si no he malogrado el tiempo, si he conseguido ilustrar la gran cuestion de la venta de los Bienes de Propios, mi satisfaccion en este caso será cumplida por el beneficio que de ello ha de reportar al pais.—Madrid 27 de marzo de 1852.—Julian Saiz Milanés.



